

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Tierras de España, tierras de sufrimientos y heroísmos que, separadas, son facetas o batallas de una historia, y juntas, gloria y unidad.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 498

Hojas declaratorias para la formación del Censo de los ex-combatientes

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 209, correspondiente al día 5 del actual, se publica la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 27 de Noviembre último, dando normas para la formación del Censo de Ex-combatientes, insertándose a continuación el modelo de hoja declaratoria para el Censo de referencia.

Como en el artículo segundo de la mencionada Orden se previene que por este Gobierno Civil se remitirán a los Alcaldes dichas hojas, se hace saber a todas las Autoridades locales de la provincia y Secretarios de Ayuntamiento que pueden y deben dirigirse inmediatamente al Administrador del «Boletín Oficial» de la provincia, que tiene su oficina en la Diputación Provincial, Guadalajara, indicándole el número de tales hojas declaratorias para el Censo de Ex-combatientes que necesiten para cumplimentar el servicio que se les ha encomendado, y el expresado Administrador efectuará rápidamente la remisión de los impresos que se le pidan, debiendo entenderse directamente con él todos los señores Alcaldes y Secretarios para cuanto se refiere con las repetidas hojas.

Lo que se hace público para el conocimiento general de todos los Alcaldes y Secretarios de esta provincia, a quienes reitero el mayor celo e interés al intervenir en la confección del Censo detallado de cuantos combatieron a las órdenes del Caudillo, y una vez terminada la inscripción, por haber transcurrido el plazo señalado para ello, harán entrega de las tan repetidas hojas, debidamente clasificadas, a las respectivas Delegaciones locales de Ex-combatientes, o en su defecto, al Jefe local del Movimiento.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6170

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 499

Se recuerda a cuantas personas hayan de emitir avales o informes, y de una manera muy especial a los señores Alcaldes, que tales documentos han de ajustarse de una manera rigurosa y estricta a la realidad, sin que en ningún momento pueda influir en ellos el apasionamiento ni ninguna clase de consideraciones, ya sean de agradecimiento, de rencor u otras cualesquiera.

Un aval falso, tendencioso o simplemente parcial, puede en muchos casos torcer el curso de la Justicia, con el consiguiente perjuicio para la Causa Nacional, y el emitirlo en tal forma es un acto antipatriótico que, caso de producirse, será sancionado por mi Autoridad con la máxima dureza, sin perjuicio de la responsabilidad de índole judicial que pueda derivarse para quien tal haga.

Los señores Alcaldes tendrán en todo momento presentes estas advertencias y procurarán darlas la mayor publicidad, para conocimiento de todos.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6148

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de diciembre de 1939 regulando las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos

prevenidas en la ley de Bases del Patronato Nacional Antituberculoso.

La amplitud de la misión encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso por la ley de Bases de 5 de agosto de este año, hace indispensable su previa dotación económica, para que en plazo muy breve pueda realizarse el anhelo de que en España haya una cama por cada tuberculoso necesitado de hospitalización.

La base séptima de la mencionada Ley señala los recursos económicos de que podrá disponer el Patronato, y entre ellos, figuran las cantidades que, para tal fin, consignan en sus presupuestos las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

Ciertamente huye el Gobierno de sobrecargar las ya agobiadas Haciendas provinciales y municipales; pero la obra encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso, por su volumen y transcendencia, no puede ser acometida en los momentos actuales solamente por el Estado, de suerte que se hace necesario apelar a otros recursos, y entre ellos, aunque sea en pequeña cuantía, al auxilio de las Haciendas locales.

Los Ayuntamientos tienen hoy legalmente la obligación de dedicar a atenciones de carácter sanitario, cuando menos, el cinco por ciento de sus ingresos anuales; y a su vez, las Diputaciones están obligadas a atender con sus recursos al sostenimiento de dispensarios y a la hospitalización de tuberculosos en sus establecimientos benéficos. Así, pues, aunque de momento parezca que se grava económicamente a estos organismos, como en su día el Patronato, cuando su plan se halle totalmente desarrollado, absorberá toda la lucha antituberculosa, según previene la ya citada base séptima de la Ley, resultará en definitiva un alivio para las cargas de las Corporaciones provinciales y municipales.

Por otra parte, existen algunas de estas Corporaciones que desde hace tiempo vienen dedicando cantidades de cierta consideración al sostenimiento de sanatorios y dispensarios. A éstas, como es justo, se las exceptuará de la tributación que se previene en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden, todos los Municipios menores de 15.000 habitantes, consignarán el 0,50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, desglosable del cinco por ciento que preceptivamente deben consignar para atenciones de carácter sanitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

Segundo. Los Municipios mayores de 15.000 habitantes, consignarán igualmente el 0,50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, salvo que tengan debidamente atendidas en la actualidad sus obligaciones en relación con la lucha antituberculosa, a tenor de lo preceptuado en el apartado IV del artículo 73 del Reglamento de Sanidad municipal, y que en ella vengán invirtiendo cantidades superiores al 0,50 por 100 de sus presupuestos.

Tercero. Asimismo, con igual destino, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares consignarán el 0,50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, salvo que tengan en la actualidad atendidas en debida forma las obligaciones que les están señaladas por los artículos 41, 45, 46 y siguientes del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de octubre de 1925, e inviertan en ellas cantidades su-

periores al referido 0,50 por 100 de sus presupuestos. Cuarto. Las Diputaciones y Ayuntamientos que se crean en el caso de exención a que se refieren los números anteriores, lo solicitarán antes de fin de año por medio de instancia, acompañada de las certificaciones y documentos que juzguen pertinentes para acreditar las razones en que fundan la solicitud de exención. Las instancias y demás documentos serán resueltos por la Dirección General de Sanidad, la cual resolverá previo informe del Patronato Nacional Antituberculoso.

Quinto. En los casos en que se conceda la exención prevista en el párrafo anterior podrá acordarse una reducción proporcional de los servicios que el Patronato ha de sostener en las provincias o municipios exentos.

Sexto. Los Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Mancomunidad sanitaria, cuidarán de que las Corporaciones no exentas consignan en sus presupuestos las cantidades que se determinan en la presente Orden y procederán a hacerlas efectivas con arreglo a las normas fijadas en la Ley de Coordinación Sanitaria.

Séptimo. Las cantidades así recaudadas se ingresarán en las cuentas corrientes de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria, a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Madrid, 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Sres. Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, Presidentes de las Juntas Provinciales de Mancomunidades Sanitarias, Presidentes de Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares y Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 aprobando, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la anexión del Ayuntamiento de Júcar al de Arbancón (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: en el expediente de la anexión del Ayuntamiento de Júcar al de Arbancón, ambos de la provincia de Guadalajara, el Consejo de Ministros, en 9 del actual, con dispensa del trámite de audiencia del Consejo de Estado, ha aprobado la citada anexión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, constituyendo un solo Municipio que se denominará de Arbancón, y con la capitalidad de este último pueblo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, el de todos los Centros y Corporaciones Oficiales e inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

ORDEN de 4 de diciembre de 1939 autorizando a los Gobernadores Civiles para ordenar, con carácter transitorio, en las localidades en que se estime pertinente, normas sobre prórrogas y condiciones de arrendamiento de fincas urbanas.

Con objeto de prevenir, en cuanto trascienden al orden público y a los intereses colectivos, los conflictos a que pueden dar lugar los abusos de derecho en materia de arrendamientos urbanos, mientras se revisa la legislación vigente sobre alquileres,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Los Gobernadores Civiles quedan autorizados para ordenar, con carácter transitorio, que en las localidades en que se estime pertinente, las normas sobre prórrogas y condiciones de arrendamiento de fincas urbanas contenidas en el Decreto de 29 de diciembre de 1931 y disposiciones concordantes, se apliquen, con las modalidades que procedan, a fincas no afectadas por dicha legislación, excepto las que, a la publicación de la presente Orden, se encuentren en construcción o las que en lo sucesivo se edifiquen.

Artículo segundo. Los bandos, instrucciones gubernativas y demás ordenanzas que se dicten en virtud de esta Orden podrán tener efecto retroactivo en cuanto favorezcan a inquilinos que actualmente ocupen los inmuebles, si bien dichos efectos, por lo que se refiere a revisión de precios, no podrán retrotraerse más que a los estipulados o alterados con posterioridad a 28 de marzo de 1939.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Mutilados

PASAPORTES

ORDEN de 2 de diciembre de 1939 referente a los pasaportes de los Caballeros Mutilados útiles y sus familiares.

Por los Gobernadores y Comandantes Militares se facilitarán pasaportes por cuenta del Estado a los Caballeros Mutilados Útiles y familiares que vivan con el cabeza de familia, para incorporarse desde el lugar de su residencia a la localidad en donde le sea adjudicado su primer destino civil.

Madrid, 2 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1.º de diciembre de 1939 disponiendo que a los efectos del Decreto de 25 de agosto último no se considere de aplicación lo dispuesto en las Ordenes de 2 y 24 de febrero de 1937.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes Ministeriales de 2 y 24 de febrero de 1937 fueron dadas para aplicarse al personal que se encontraba en zona nacional durante la guerra, ya que la normalidad de las economías priva-

das podía permitir acudir a los recursos corrientes en un país organizado para el desenvolvimiento económico de los particulares. En cambio, el personal que quedó emplazado en territorio rojo no ha podido contar con aquella normalidad, y al no haber percibido remuneración alguna de las llamadas autoridades rojas, de cualquier clase que fueran, ni de organismos o empresas relacionadas con las mismas, ha sufrido un quebranto que las economías individuales de sus componentes difícilmente puede soportar. Además, la no prestación de un servicio es aquí resultado de fuerza mayor, aparte de que el haberse negado a servir al enemigo es ya un servicio prestado a la Causa Nacional cuando esa negativa ha llevado consigo la persecución. Finalmente, negar la reparación económica al personal que ha estado desposeído de todo ingreso de esa índole por su afección al Movimiento Nacional, llevaría consigo la anomalía de colocarlo en inferioridad de condiciones respecto al que ha seguido percibiendo, con los rojos sus ingresos.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a los efectos del Decreto de 25 de agosto último, no se considere de aplicación lo dispuesto en las Ordenes de 2 y 24 de febrero de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de noviembre de 1939 anulando parte de la de 19 de octubre último, referente a funciones inspectoras de los Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Restablecido el funcionamiento del Consejo de Minería por Orden comunicada de esta Subsecretaría del 19 de octubre último, y reintegrado a dicho organismo la función inspectora de todos los servicios que competen a Minas, no tiene aplicación la Orden de 1 de agosto del año actual por la que se encomendaba tal función inspectora, al suprimir las Jefaturas Superiores de Minas, a los Inspectores Generales del Cuerpo, y en su virtud, vengo en disponer la anulación de la aludida Orden de este Ministerio de 1 de agosto del corriente año, en sus artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 fijando los precios de venta al público de conservas vegetales.

Ilmo. Sr.: Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio el expediente relativo a precios de conservas vegetales y vista la necesidad de dictar normas de carácter general referente a la venta al público de estos artículos, de acuerdo con la Orden del 4 de agosto de 1939, dispongo:

Artículo 1.º Los precios de venta al público de las conservas vegetales serán los que figuran en la lista

anexa. Los fabricantes fijarán sobre los envases, en forma litografiada o adherida, el precio de venta al público por lata, ya sea éste el expresado en la lista o el que se deduzca por el contenido en peso, cuando el precio de la lista esté fijado por kilogramo.

Artículo 2.º A partir del día 10 de diciembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las conservas en la forma indicada en el artículo anterior, y desde el día 1.º de enero de 1940 no se permitirá la venta al público de las conservas vegetales sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las autoridades respectivas.

Artículo 3.º Los géneros que se encuentren en poder de almacenistas y detallistas deberán ser marcados bajo la vigilancia de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con arreglo a la adjunta lista antes de la fecha indicada del 1.º de enero de 1940.

Artículo 4.º El precio de venta en fábrica será el que se deduzca de dicha lista con un descuento mínimo del 20 por 100, estando incluido en este margen todos los gastos de transporte y beneficio de los intermediarios.

Artículo 5.º En todas las facturas indicarán los fabricantes y almacenistas que las conservas van marcadas con el precio de venta al público, eximiendo esta declaración, comprobada por el comprador, de ulteriores responsabilidades para los fabricantes y almacenistas, en cada caso, sobre este extremo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

Precios de venta al público de conservas vegetales

ALCACHOFAS AL NATURAL

Calidad.—Formato cilíndrico.

Extra, lata de 1.000 gramos, 3'75 pesetas. Idem de 500, 1'90. Idem de 250, 1'00. Primera, lata de 1.000 gramos, 3'60. Idem de 500, 1'80. Idem de 250, 0'95. Extra, frascos de 1.250 gramos, 5'85 pesetas.

ALUBIA VERDE

Calidad.—Formato cilíndrico

Extra, lata de 1.000 gramos, 3'45 pesetas. Idem de 500, 1'65. Idem de 250, 1'55. Primera, lata de 1.000 gramos, 3'15. Segunda, lata de 1.000 gramos, 2'90. Idem de 500, 1'40 pesetas.

FRUTAS EN ALMIBAR

Calidad.—Formato cilíndrico.

Latas de más de 1.000 gramos, el kilo 5'10 pesetas. Idem de 1.000 gramos, la lata 5'35 pesetas. Idem de 650, 3'10. Idem de 540, 2'60. Idem de 300, 1'65. Idem de 140, 0'80. Frascos de 1.000 gramos, frasco 6'15. Idem de lujo de 2.600 gramos, 13'00. Idem de 1.400, 7'15 pesetas.

FRUTAS CONFITADAS PARA CONFITEROS

En lata de 6.100 gramos, con un kilo de almíbar, precio neto 4'15 pesetas.

ESPARRAGOS

Calidad.—Formato cilíndrico

Extra, lata de 5.000 gramos 12'90 pesetas. Idem de 2.000, 5'90. Idem de 1.000, 3'00. Idem de 750, 2'25. Primera, lata de 5.000 gramos, 11'45. Idem de 2.000, 5'15. Idem de 1.000, 2'45. Idem de 750, 2'00.

Corriente, lata de 2.000 gramos, 3'60. Idem de 1.000, 2'15. Idem de 750, 1'70 pesetas.

Calidad.—Formato rectangular

Extra, lata de 1.000 gramos, 6'10 pesetas. Idem de 1.000, 3'10. Idem de 850, 2'45. Idem de 750, 2'30. Primera, lata de 2.000 gramos, 5'35 pesetas. Idem de 1.000, 2'75. Idem de 850, 2'10. Idem de 750, 2'00. Corriente, lata de 1.000 gramos, 2'15 pesetas. Idem de 850, 1'85. Idem de 750, 1'65 pesetas.

Formato ovalado-puntas

Yemas, lata de 500 gramos, 2'20 pesetas. Extra, de 500, 1'90. Primera, de 500, 1'75. Corriente, de 500, 1'40 pesetas.

California

Extra, lata de 1.000 gramos, 3'10 pesetas. Primera, de 1.000, 2'80. Corriente, de 1.000, 2'15 pesetas.

Calidad.—Puntas

Extra, lata de 500 gramos, 2'15 pesetas. Primera, de 500, 1'95. Frascos de 1.000, 5'85 pesetas.

Tallos-tiernos

Latas de 1.000 gramos, 1'15 pesetas. Idem de 500, 0'65 pesetas.

MELOCOTON AL NATURAL

Calidad.—Formato cilíndrico

Extra, lata de 1.000 gramos, 3'45 pesetas. Idem de 550, 1'65. Idem de 250, 0'90. Primera, de 1.000, 3'05 pesetas. Idem de 550, 1'55. Idem de 250, 0'80 pesetas.

FRESA AL NATURAL

Calidad.—Formato cilíndrico

Extra, lata de 1.000 gramos, 4'25 pesetas. Idem de 550, 2'05 pesetas.

ALBARICOQUE, CIRUELA, CEREZA, GUINDA Y PERA AL NATURAL

Calidad.—Formato cilíndrico.

Extra, lata de 1.000 gramos, 3'00 pesetas. Idem de 550, 1'40 pesetas.

FRITADA (TOMATE PIMIENTO)

Calidad.—Formato cilíndrico.

Primera, lata de 1.000 gramos, 2'20 pesetas. Idem de 550, 1'10. Idem de 250, 0'60 pesetas.

GUISANTES AL NATURAL

Calidad.—Formato cilíndrico.

Extra fino, lata de 5.000 gramos, 19'40 pesetas. Idem de 1.000, 4'20. Idem de 500, 2'00. Idem de 250, 1'05. Idem de 125, 0'65. Idem número 1, lata de 5.000, 17'95. Idem de 1.000, 3'80. Idem de 500, 1'85. Idem de 250, 1'00. Idem de 125, 0'60. Especial B, lata de 5.000 gramos, 16'50. Idem de 1.000, 3'50. Idem de 500, 1'70. Idem de 250, 0'90. Idem de 125, 0'55. Muy fino, número 2, lata de 5.000, gramos, 15'10. Idem de 1.000, 3'20. Idem de 500, 1'55. Idem de 250, 0'85. Idem de 125, 0'50. Finos número 3, lata de 5.000 gramos, 13'65. Idem de 1.000, 2'90. Idem de 500, 1'40. Idem de 250, 0'75. Idem de 125, 0'45. Idem de 5.000, 12'25. Idem de 1.000, 2'60. Idem de 500, 1'30. Idem de 250, 0'60. Idem de 125, 0'40 pesetas.

HABAS AL NATURAL

Calidad.—Formato cilíndrico.

Extra, lata de 550 gramos, 1'65 pesetas. Primera, lata de 550 gramos, 1'40 pesetas.

MENESTRA DE VERDURAS (Composición: guisantes, espárragos, alcachofas)

Calidad. — Formato cilíndrico.

Extra, lata de 1.000 gramos, 4'10 pesetas. Idem de 550, 2'00 pesetas.

MENESTRA CON CHAMPIÑON

Calidad. — Formato cilíndrico

Todas las frutas, lata de 5.500 gramos, 21'25 pesetas. Idem de 5.000, 19'30. Idem de 2.500, 9'55. Idem de 1.150, 4'50. Idem de 450, 1'65. Idem de 300, 1'25. Idem de 280, 1'00. Idem de 250, 0'90. Idem de 128, 0'50. Idem frascos de 900, 4'10 pesetas.

PASTA DE FRUTAS

Formato cajas de madera

Todas las frutas, madera, el kilogramp, 3'95 pesetas. Idem lata de 5.000 gramos, 21'50. Idem de 1.000, 4'05. Idem de 500, 2'65. Caja cartón, porciones de 400 gramos, 1'80 pesetas.

PASTA O PURE DE TOMATE

Calidad. — Formato cilíndrico

Primera, lata de 5.000 gramos, 8'30 pesetas. Idem de 1.000, 1'80. Idem de 550, 0'90. Idem de 250, 0'50. Idem de 125, 0'30 pesetas.

PIMIENTO MORRON

Calidad. — Formato cilíndrico

Primera flor, lata de 1.000 gramos, 2'40 pesetas. Idem de 550, 1'20. Idem de 250, 0'95. Idem de 125, 0'40. Segunda flor, lata de 1.000 gramos, 2'35 pesetas. Idem de 550, 1'15. Idem de 250, 0'65. Tercera flor, lata de 550 gramos, 1'10 pesetas.

PIMIENTO DE PICO

Calidad. — Formato cilíndrico

Extra, lata de 550 gramos, 1'65. Idem de 250, 0'90 pesetas.

PULPA DE FRUTAS

Calidad. — Clase. — Formato cilíndrico

Extra, todas las frutas, latón de 5.000 gramos, 10'75 pesetas. Idem fresa, de 5.000, 16'50. Idem todas las frutas tamizadas, de 5.000, 12'60. Idem fresa tamizada, de 5.000, 17'15 pesetas.

TOMATE AL NATURAL

Calidad. — Formato cilíndrico

Primera, lata de 5.000 gramos, 7'25 pesetas. Idem de 2.500, 3'90. Idem de 1.250, 1'60. Idem de 1.000, 1'55. Idem de 550, 0'80. Idem de 250, 0'45. Primera con guindillas, lata de 550 gramos, 0'85 pesetas.

PERDIZ ESTOFADA Y ESCABECHADA

Formato cilíndrico.

Lata de 750 gramos, con una perdiz, 7'50 pesetas.

CONEJO EN SALSA

Formato ovalado.

Extra, la lata de 500 gramos, con medio conejo, 4'30 pesetas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 fijando los precios de venta al público de alpargatas.

Ilmo. Sr.: Estudiadas por la Oficina Central de Precios de este Ministerio las solicitudes referentes a fijación de precios de diversos fabricantes de alparga-

tas, y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter general que establezca con unidad de criterio los precios de venta al público de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial del 4 de agosto de 1939 («Boletín Oficial» del 9 de agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto que, a partir de la publicación de la presente Orden, los precios de venta al público que los fabricantes quedan obligados a fijar en la forma que ofrezca mayores garantías, sobre cada par de alpargatas, sean los que a continuación se expresan:

Alpargata pelotari con piso de goma. Plantilla de cartón y cintas para pasar. Calidad corriente

Series.

40 por 44 cms., 2,90 ptas.

34 por 39 id., 2,75 id.

30 por 33 id., 2,60 id.

25 por 29 id., 2,50 id.

20 por 24 id., 2,40 id.

Esta alpargata, en calidad superior y piso de goma «Especial», aumenta 0,70 ptas. par.

En calidad superior y piso de goma «Extra», aumenta 1,10 id. id.

Con ojetes, aumenta 0,30 id. id.

Con lona negra o de color, aumenta 0,20 id. id.

Alpargata pelotari con piso de yute. Calidad corriente.

Series.

26 por 28 cms. 2,85 ptas.

23 por 25 id., 2,70 id.

20 por 22 id., 2,60 id.

17 por 19 id., 2,50 id.

Calidad superior

Con lona de primera calidad y reforzada con guta o algodón, aumenta su precio 0,65 ptas. par.

Con plantilla de cartón forrada de lienzo, aumenta 0,25 id. id.

Con lona negra o de color, aumenta 0,20 id. id.

Alpargata pelotari. Con piso mezcla cáñamo-esparto, reborde de guta en la suela y cosedera de cáñamo

Series.

27 por 29 cms, 4,30 ptas.

24 por 26 id., 4,00 id.

21 por 23 id., 3,70 id.

18 por 20 id., 3,50 id.

Esta alpargata con piso de trenza de esparto, baja su precio 0,60 ptas. par.

Con piso de trenza mezcla esparto-yute, baja 0,95 id. id.

Idem id. id. de Alcoy, baja 1,20 id. id.

Con piqué en lugar de lona y cerco manual, aumenta su precio 0,75 id. id.

Con suela de esparto-yute, cerco y suela totalmente cubiertas de goma, vulcanizadas y planta de yute, aumenta 3,00 id. id.

Con cerco de cuero o goma de 11 mjm., plantilla de cartón forrado de lienzo y cosido Blake, aumenta 1,50 id. id.

Con ojetes, aumenta 0,30 id. id.

Con reborde especial de guta y lona superior F. tipo Aspe-Crevillente, aumenta 0,30 id. id.

En lona negra o de color, aumenta 0,20 id. id.

En cosedera de yute, baja 0,15 id. id.

Alpargata pelotari con piso de cáñamo, reborde guita en la suela y lona de primera calidad

Series.

27 por 29 cms., 8,00 ptas.

24 por 26 id., 7,50 id.

21 por 23 id., 7,00 id.

En esta alpargata, el tipo cazadora, primera calidad, aumenta 0,50 ptas. par.

El tipo cazadora, segunda calidad, baja 0,60 id. id.

Sin reborde y con suela almidonada, baja 0,10 id. id.

Bota de caza con piso de yute, reforzada con guita y reborde en la suela

Series.

27 por 29 cms., 7,50 ptas.

24 por 26 id., 7,00 id.

Esta bota con piso de cáñamo, aumenta 4,00 pesetas par.

Zapatillas de paño con piso de goma, plantilla almohadillada

Series.

40 por 44 cms., 7,50 ptas.

34 por 39 id., 6,45 id.

30 por 33 id., 6,00 id.

Esta zapatilla, con piel «Metis» en lugar de paño y plantilla de cartón forrado con lienzo, aumenta 0,75 ptas. par.

Con piso de goma de calidad «Extra», aumenta 1,00 id. id.

Los precios de venta en fábrica serán los de venta al público, con el 25 por 100 de descuento.

Todas las existencias que el 1 de enero de 1940 estén en poder de almacenistas y detallistas serán marcadas por ellos mismos con el precio de venta al público que se señala en la lista anterior, sin que a partir de aquella fecha puedan ser puestos a la venta los géneros que no cumplan dicho requisito.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 señalando los precios de tasa para las hullas de Asturias, León y Palencia.

Ilmo. Sr.: De todos es conocido el déficit entre los precios de costo y venta que, desde tiempos muy anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, ha venido soportando la industria carbonera. El hecho comprobado de no ser remuneradores los precios de tasa, en vigor desde el año 1934, ha sido estímulo en todo tiempo para el falseamiento de los mismos y la adulteración de las calidades de carbón servidas.

Estimando de justicia señalar a la industria precios de tasa remuneradores que hagan inexcusable su observancia y sancionable con todo rigor cualquier clase de especulación, vengo en disponer que los nuevos precios de tasa sobre vagón mina para la hulla de Asturias, León y Palencia, serán los siguientes por tonelada:

Cribado y Galletas	57,25 ptas.
Granza	48,25 »
Menudo	43,50 »

Se cargará en factura, por ventas FOB, el importe estricto de los gastos de mina a barco, cifrados actualmente para las minas de Asturias, en pesetas 8,65 por tonelada.

Estos precios serán aplicables a todos los carbones expedidos a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 disponiendo los nuevos precios de tasa sobre vagón mina para las hullas de la cuenca de Puertollano.

Basándome en justificación y finalidad idénticas a las que han motivado la Orden en que se han variado los precios para las hullas de Asturias, León y Palencia, vengo en disponer que los nuevos precios de tasa sobre vagón mina para las hullas de la cuenca de Puertollano, serán los siguientes por tonelada:

	Ptas.
Grueso, doble cribado, cribado y galleta o granadillo	52,00
Avellana	42,00
Menudo lavado y grancilla	35,00
Menudo sin lavar (1.ª capa)	28,00
Menudo sin lavar (2.ª capa)	23,00

Estos precios serán aplicables a todos los carbones expedidos a partir de la fecha siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 complementaria de la de 20 de octubre de 1939, sobre fijación de los precios de venta del azúcar.

Ilmo. Sr.: Por Orden de fecha 20 de octubre de 1939, publicada en el «Boletín Oficial» del 25 del mismo mes, fueron fijados los precios de venta en fábrica, almacenista y detallista para el azúcar de las clases pilé o terrón y blanquilla.

Con el fin de que queden regulados los precios de todas las clases de azúcar que concurren al mercado, como complemento a dicha Orden, y de acuerdo con la propuesta de la Oficina Central de Precios, este Ministerio ha resuelto que los precios de los azúcares terciados y cortadillo para la presente campaña, serán los siguientes:

Clase terciada: 185, 188 y 200 pesetas por 100 kilo-

gramos, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase cortadillo: 230, 233 y 245 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Estos precios se hacen extensivos a los azúcares de las mismas clases, restantes de campañas anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 estableciendo recargos transitorios sobre los precios de venta del papel.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido nuevas variantes en las existencias de pastas de procedencia extranjera para la fabricación de papel, a propuesta de la Rama del Papel y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial del 4 de agosto de 1939 («Boletín Oficial» del 11 de agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto autorizar la variación prevista de los recargos transitorios sobre los precios de venta del papel, fijados en la Orden del 30 de octubre de 1939 («Boletín Oficial» del 8 de noviembre).

Como consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º A partir del 1 de diciembre y mientras las circunstancias no varíen, los recargos a aplicar en el precio del papel, serán los siguientes:

	Por 100
Papeles varios.....	14,50
Papel prensa y revista...	15,20

Artículo 2.º Quedan excluidos de esta elevación aquellos papeles en cuya fabricación se emplee exclusivamente materia prima de procedencia nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1939 fijando el precio de venta del papel para la prensa.

Ilmo. Sr.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Comité Sindical del Papel, referente a elevación del precio de venta del papel para la prensa, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1939 («Boletín» de 9 de agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto que a partir de la publicación de la presente Orden, el precio de venta del papel para la prensa sea de 59,80 pesetas los 100 kilogramos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Ampliando el plazo señalado en los apartados primero y tercero de la Orden Ministerial de 8 de noviembre del corriente año, para aquellos Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que continúan voluntariamente al servicio del Ejército y que han tomado parte en el concurso publicado para ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar.

Habiéndose anunciado un concurso, entre Médicos, para ingreso en la escala activa del Cuerpo de Sanidad Militar, en virtud de Orden del Ministerio del Ejército de fecha 15 de septiembre último, en el que han tomado parte considerable número de Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad, actualmente en situación de militarizados, el cual concurso no ha sido resuelto aún, y teniendo en cuenta los meritorios servicios prestados por los expresados facultativos con motivo de la guerra de Reconquista, y habiéndose dispuesto por este Ministerio, en Orden de fecha 8 de noviembre último, la obligación en que se encuentran aquellos Médicos desplazados voluntariamente de su destino (apartados primero y tercero de la citada Orden), de reintegrarse a su cargo de Médico titular en el plazo de dos meses, a partir de la expresada disposición.

Este Ministerio, por lo expuesto y con el fin de dar facilidades a los Médicos de que se trata, para el logro de sus propósitos, sin lesión de sus intereses, ha tenido a bien ampliar el plazo señalado en los apartados primero y tercero de la O. M. citada de 8 de noviembre del corriente año, para aquellos Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que continúan voluntariamente al servicio del Ejército y que han tomado parte en el concurso publicado para ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar, hasta tanto tenga lugar la resolución del referido concurso; bien entendido, que una vez resuelto aquél, no podrán reintegrarse a sus plazas los que no lo hayan verificado dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de resolución del mismo, quedando, por tanto, eliminados del escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario de la Gobernación, José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada en el día 7 de los corrientes, aprobó varios suplementos de crédito, importantes, en total, sesenta y tres mil doscientas pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente para oír reclamaciones durante el plazo de quince días.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez. 6133

SELAS

Don Juan Novella Galán, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Selas.

Hago saber: Que previo acuerdo del referido Ayuntamiento y de conformidad con lo que determinan las disposiciones vigentes el día 30 del actual y hora de las diez de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta localidad, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la primera subasta para el aprovechamiento ordinario de 380 metros cúbicos de madera de pinos agotados del monte de estos propios, número 191 del Catálogo, denominado «El Pinar», bajo el tipo de tasación de 9.500 pesetas, más el importe del presupuesto de gastos formado por el Distrito Forestal de Guadalajara que asciende a 410 pesetas.

La indicada subasta, se llevará a efecto por el procedimiento de pujas a la llana, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles; advirtiéndose, que si resultase desierta, se celebrará la segunda el día 10 de Enero del año próximo de 1940, a la misma hora y local y bajo las mismas condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Selas a 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Novella. 6124

(Derechos de inserción, 13'25 ptas.)

VILLAR DE COBETA

Subasta de maderas y leñas

Por acuerdo de esta Comisión Gestora y previa autorización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, se celebrará, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de 2.000 pinos, del monte de estos propios número 216 del Catálogo, que componen 700 metros cúbicos de madera, por el precio de tasación de 17.500 pesetas y presupuestos de gastos.

Dicha subasta se celebrará el día 23 del mes en curso, a las once de su mañana, con arreglo a las condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado hasta media hora antes de celebrarse la subasta y, además, la cantidad del 5 por 100 en concepto de depósito.

Autorizado también por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el referido día 23, a las dos de la tarde, tendrá lugar la subasta de 3.000 estéreos de leña gruesa del indicado monte de propios 216, en iguales condiciones que la anterior, por el precio de tasación de 4.500 pesetas.

Si por falta de licitadores resultaran desiertas las dos subastas, o alguna de ellas, se celebrarán el 30 del mismo mes y hora señalada para cada una y bajo iguales condiciones.

Villar de Cobeta a 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fructuoso Sanz.

(Derechos de inserción, 15'25 ptas.) 6099

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Noviembre de 1939, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL

CEDENTE

ADQUIRENTE

Marca

Número de matrícula

Nombre

Domicilio

Nombre

Domicilio

Ford	TO-3223	Calixto Lloreda Cobo	Madrid	Dionisio Gómez Galán	Atienza, Pascual Ruiz López 3.
Ford	GU-1410	Juan Díaz Cortés	Horche	Carlos Delgado Febles	Tenerife (Canarias), General Franco/145.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

6054